

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 419

17 de mayo de 2023

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

*Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación emitir una instrucción escrita a todo el personal que trabaja redactando Programas Educativos Individualizados (PEI), con el fin de aclarar que la estandarización de los servicios educativos, al nivel del grado correspondiente a la edad cronológica de la estudiante, cuando ésta es incongruente con el nivel de funcionamiento de la estudiante según establecido en el PEI, es ilegal.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En años recientes, el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) ha asumido la posición de que el mandato de la **ley especial** *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA) –ordenando formular y ejecutar un Programa Educativo Individualizado que esté razonablemente calculado para permitir que una niña progrese adecuadamente a la luz de sus circunstancias particulares– debe interpretarse como supeditado al llamado del **estatuto general** *Every Student Succeeds Act* (ESSA), que requiere el desarrollo e imposición de estándares y expectativas de grado a ser aplicados a toda la población estudiantil, incluyendo el estudiantado con diversidad funcional registrado en el Programa de Educación Especial. Un memorial del DEPR reza:

Todos los estudiantes, incluyendo a los que piensan y aprenden de manera diferente, e independientemente de la evaluación que tomen,

deben recibir instrucción basada en los estándares estatales de contenido académico para el grado en el que están inscritos, inclusive, para los estudiantes que participan de los estándares alternos.<sup>1</sup>

Esta lectura del conflicto jurídico suscitado entre IDEA y ESSA se encuentra categóricamente desvinculada del *principio de especialidad normativa*, criterio hermenéutico reconocido desde antaño, tanto en el derecho civil continental, como en el derecho común inglés.<sup>2</sup> En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, se atiende el fenómeno de la especialidad normativa reconociendo preeminencia y prelación a la regla especial sobre la regla general. Este principio constituye una doctrina reiterada y consistente en la jurisprudencia federal.<sup>3</sup> “Where there is no clear intention otherwise, a specific statute will not be controlled or nullified by a general one, regardless of the priority of enactment.”<sup>4</sup>

IDEA es un estatuto especial diseñado para atender estudiantes que requieren un trato excepcional dentro del género de la población estudiantil. ESSA promulga normas de aplicación general, con el propósito de reglamentar un universo de circunstancias vinculadas a la educación pública. Evidentemente, conforme a la doctrina, IDEA debe observarse con preeminencia y prelación sobre ESSA, sobre todo en los casos de estudiantes cuyos diagnósticos y circunstancias hacen irracional, contraindicado e injusto apegar a currículos típicos, independientemente de la fecha en que esas dos leyes se hayan establecido. El DEPR ha optado por una interpretación irracional y contraria a la doctrina, que se encuentra en tensión explícita con la letra de IDEA, con la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de IDEA y con la doctrina

---

<sup>1</sup> Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, sometido por escrito ante la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* del Senado el 28 de octubre de 2022, pág. 4.

<sup>2</sup> El Diccionario panhispánico del español jurídico define esta figura de la manera subsiguiente: “Criterio que implica la preferente aplicación de la norma especial sobre la norma general”. Accedido el 18 de enero de 2023 desde: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>.

<sup>3</sup> Véanse, *Ex parte Crow Dog*, 109 U.S. 556, 3 S. Ct. 396 (1883); *Rodgers v. United States*, 185 U.S. 83, 87-88, 22 S. Ct. 582, 583 (1902); *Bulova Watch Co. v. United States*, 365 U.S. 753, 758, 81 S. Ct. 864, 868 (1961).

<sup>4</sup> *Morton v. Mancari*, 417 U.S. 535, 550-51 (1974). Énfasis suplido.

más reciente esbozada por el TSEEUU de Estados Unidos en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*.<sup>5</sup>

La doctrina esencial de *Andrew F.* señala que las escuelas deben “desarrollar un Programa Educativo Individualizado (PEI) que esté razonablemente calculado para permitir que un niño progrese adecuadamente *a la luz de las circunstancias del niño*”.<sup>6</sup> Esto no es más que un mandato claro y expreso de diseñar servicios educativos individualizados, en repudio de la estandarización, cuando ésta es contraindicada o irracional. Consecuentemente, es a la luz del orden de prelación estatutaria que debe apreciarse el marco jurídico en el que interactúan las leyes federales y estatales que reglamentan la educación especial en el Territorio.

Diseñar los programas educativos de las estudiantes del Programa de Educación Especial con el fin de encaminarlas, léase *forzarlas*, a alcanzar un desempeño proficiente en las pruebas estandarizadas (META-PR) en ocasiones viola su derecho a recibir una *educación pública, gratuita y apropiada* (FAPE). Se desprende de IDEA que FAPE es una educación individualizada, diseñada en atención a las necesidades únicas de la estudiante.<sup>7</sup> En Puerto Rico se añaden las peculiaridades del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*.<sup>8</sup> Esta definición es particularmente pertinente en el contexto de Puerto Rico, donde ha proliferado la práctica de utilizar, automáticamente, los estándares generales del grado que cursa la estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales de la niña. Otra práctica perniciosa y generalizada es construir las metas del PEI en atención a la edad cronológica de la estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y situación particular.<sup>9</sup> Consecuentemente, muchas veces se imponen metas inalcanzables

---

<sup>5</sup> *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, 580 U.S. 386, 137 S. Ct. 988 (2017).

<sup>6</sup> Memorial del Departamento de Educación sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, n. 1, pág. 7. Énfasis suplido.

<sup>7</sup> *Board of Education of Hendrick Hudson School District v. Rowley*, 458 U.S. 176, 187 (1982).

<sup>8</sup> *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002).

<sup>9</sup> Catedráticas de la UPR corroboran el testimonio documentado por la *Comisión Especial* en el sentido de que la política pública del DEPR, en su ejecución, es desarrollar un PEI alineado a las expectativas, metas y objetivos *del grado* y correspondientes a *la edad cronológica* del estudiantado. Advierten las docentes que ésta no es una práctica adecuada. Según el Reglamento federal promulgado bajo IDEA, *Educación Especial* es una instrucción especialmente

y, en última instancia, inútiles que no reflejan las necesidades más apremiantes ni contextuales de la estudiante. Esto no es lícito: *The adequacy of a given IEP turns on the unique circumstances of the child for whom it was created.*<sup>10</sup> El texto explícito de IDEA exige el desarrollo de planes educativos, metas y evaluaciones individualizadas y ajustadas a las necesidades especiales de la estudiante.

Las incongruencias entre las leyes federales pertinentes suponen un dilema para el DEPR, que se afana por dar cumplimiento a ambas. Y, aunque la mejor metodología hermenéutica, desde una perspectiva eticojurídica, es interpretar ESSA como subordinada a IDEA por su impacto en la calidad de vida de las estudiantes, ésta no ha sido la práctica en Puerto Rico. El acercamiento actual condena a la población estudiantil más vulnerable a lagunas sobre lagunas, que permanecerán insubsanadas hasta que la estudiante cumpla 22 años y la egresen del Programa de Educación Especial.

Al momento de crear el PEI, el *Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial* (COMPU) debe considerar el nivel de funcionamiento de la niña, sus fortalezas, las preocupaciones de las madres sobre cómo mejorar el aprovechamiento académico, los resultados de las evaluaciones profesionales más recientes y las necesidades funcionales, académicas y del desarrollo de la niña. Igualmente, el PEI debe tomar providencias para integrar a la estudiante, lo más posible, a grupos o programas regulares. Además, con el fin de asegurar que las pruebas estatales midan el desempeño de forma certera, el PEI debe describir los acomodos razonables que la estudiante necesita. Es medular destacar que, conforme a IDEA, el COMPU tiene la facultad de autorizar que a la estudiante se le administre un avalúo alterno en lugar de la prueba estandarizada tradicional, siempre y cuando explique en el documento por qué esa

---

diseñada para satisfacer las necesidades únicas de cada estudiante. Ésta se debe “adaptar, según apropiado, a las necesidades del estudiante elegible, tanto en el contenido, como en la metodología y la provisión de la instrucción; y atender las necesidades únicas del estudiante que resulten de su discapacidad o sus retos.” Federal Register, CFR § 300.39. Citado en el Memorial de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado 42, sometido por escrito ante la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* del Senado el 26 de octubre de 2022, pág. 3.

<sup>10</sup> *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, 137 S. Ct. 988, 1001 (2017).

modificación representa la alternativa educativa más apropiada para la estudiante.<sup>11</sup> El poder del COMPU para diseñar un programa educativo individualizado es tal, que los tribunales han avalado que, a tenor con lo dispuesto en el PEI, las agencias educativas hagan ofrecimientos a la medida de lo necesitado por la niña, como la provisión de servicios educativos en exceso de los días lectivos programados por la agencia<sup>12</sup> y el subsidio de servicios educativos y relacionados privados, si fuere necesario.<sup>13</sup>

Como meta general, IDEA establece que, al culminar su proceso escolar, el PEI debe procurar que la estudiante obtenga el adiestramiento y educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.<sup>14</sup> En el 2017, el TSEEUU se expresó sobre la precisión que se requiere del PEI y su formulación adecuada para garantizar FAPE.

The Individuals with Disabilities Education Act, 20 U.S.C.S. § 1400 et seq., requires that every individualized education program (IEP) include a statement of the child's present levels of academic achievement and functional performance, describe how the child's disability affects the child's involvement and progress in the general education curriculum, and set out measurable annual goals, including academic and functional goals, along with a description of how the child's progress toward meeting those goals will be gauged. 20 U.S.C.S. § 1414(d)(1)(A)(i)(I)-(III). The IEP must also describe the special education and related services that will be provided so that the child may advance appropriately toward attaining the annual goals and, when possible, be involved in and make progress in the general education curriculum.<sup>15</sup>

Resulta ineludible destacar que, ni la edad cronológica de la niña, ni los estándares académicos del grado en curso, ni el hecho de que la niña haya sido promovida de grado, se enumeran entre los elementos a considerar en la elaboración, ejecución o

---

<sup>11</sup> 20 USCS § 1414(d)(1)(A)(i)(VI)(bb)(AA)-(BB).

<sup>12</sup> Véase, *Armstrong v. Kline*, 513 F. Supp. 425, 428 (E.D. Pa. 1980).

<sup>13</sup> Véanse, *Rosa Lydia Vélez y otros, supra*, n. 8, & *Sch. Comm. of Burlington v. Mass. Dep't of Educ.*, 471 U.S. 359, 369 (1985).

<sup>14</sup> 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

<sup>15</sup> *Endrew*, 137 S. Ct. 988, 991, *supra*, n. 5.

medición de efectividad del PEI. Sobre este último asunto, la Corte dictaminó que *la promoción de grado* no es un factor a considerar en la evaluación de si se ha provisto FAPE o de la adecuacidad del PEI. La promoción no determina el cumplimiento con el estándar de progreso legislado en IDEA: “*We declined to hold in Rowley, and do not hold today, that “every handicapped child who is advancing from grade to grade . . . is automatically receiving a [FAPE].”*”<sup>16</sup> La promoción de grado tampoco debe imponerse en el PEI como una meta automática: “*If that is not a reasonable prospect for a child, his IEP need not aim for grade-level advancement. But his educational program must be appropriately ambitious in light of his circumstances, just as advancement from grade to grade is appropriately ambitious for most children in the regular classroom*”.<sup>17</sup>

La casuística federal, además, demuestra una y otra vez que los servicios deben ajustarse a la realidad y necesidad de la estudiante, no viceversa. En *Leighty v. Laurel School District*,<sup>18</sup> el tribunal interpretó que NCLB (ESSA) *no requiere que las escuelas diseñen los PEIs de las estudiantes de Educación Especial con el objetivo específico de mejorar su desempeño en las pruebas estandarizadas*. Además, concluyó que, *ni el concepto de FAPE, ni el PEI de IDEA, tenían conexión ni relación con el requisito de que las estudiantes con diversidad funcional participen en las pruebas estandarizadas*. En *Board of Education of Ottawa Township High School District 140 v. United States Department of Education*,<sup>19</sup> el Distrito Educativo radicó una demanda en representación de las estudiantes. Alegó que no era posible aplicar los cambios “sistémicos y categóricos” requeridos por NCLB (ESSA) al estudiantado de Educación Especial sin violar el mandato expreso de IDEA de producir PEIs que reconozcan la individualidad funcional de cada estudiante. El Tribunal de Distrito para el Distrito Norte de Illinois señaló que, *de tener un efecto adverso en la educación de las estudiantes con diversidad funcional, ese efecto es adjudicable a la implementación que la jurisdicción local haga de la ley, no al Departamento de Educación Federal*.

---

<sup>16</sup> *Id.*, nota al calce 2.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 1000.

<sup>18</sup> *Leighty v. Laurel Sch. Dist.*, 457 F. Supp. 2d 546 (W.D. Pa. 2006).

<sup>19</sup> *Bd. of Educ. of Ottawa Twp. High Sch. Dist. 140 v. U.S. Dep't of Educ.*, No. 1:05-cv-00655 (N.D. Ill. Feb. 3, 2005).

No yerra el Tribunal Federal de Illinois. Las agencias educativas locales tienen un grado de responsabilidad importante en la aplicación irreflexiva de los estatutos. Eso incluye, por su puesto, al DEPR. ESSA contiene una serie de restricciones que cercan el espacio de operación del Departamento de Educación Federal. Esta lista de prohibiciones tiene el efecto derivado de reconocer niveles de autonomía importantes a las jurisdicciones locales sobre servicios educativos y procedimientos administrativos específicos. Ahí yace un espacio jurídico reservado al Territorio que tiene el potencial de dar consecución a metodologías educativas más individualizadas y congruentes con la Sentencia por Estipulación de *Rosa Lydia Vélez* e IDEA.

Les corresponde exclusivamente a las autoridades locales diseñar y precisar el currículo interno a seguirse, los programas de instrucción y el contenido educativo a integrarse, así como el contenido y lenguaje específico de los estándares y las pruebas de medición.<sup>20</sup> El estatuto, además, no recomienda que las pruebas estandarizadas elaboradas a base de los estándares académicos retantes (META-PR) se utilicen como criterio para determinar la promoción de grado de las estudiantes o su derecho a graduarse.<sup>21</sup> También se les delega a las jurisdicciones locales la prerrogativa de reglamentar o no reglamentar la conducta de las madres que decidan no permitir que sus hijas participen en las pruebas estandarizadas.<sup>22</sup> Por último, la Ley aclara que el acceso a fondos federales no está supeditado a que las agencias educativas locales inviertan la misma cantidad de dinero por estudiante.<sup>23</sup> Este último aspecto es importante para el estudiantado de Educación Especial. Por la naturaleza de los servicios relacionados y suplementarios que requieren las estudiantes con necesidades

---

<sup>20</sup> “Nothing in this title [20 USCS §§ 7301 et seq.] shall be construed to authorize an officer or employee of the Federal Government to mandate, direct, or control a State, local educational agency, or school’s specific instructional content, academic standards and assessments, curriculum, or program of instruction, as a condition of eligibility to receive funds under this Act [20 USCS §§ 6301 et seq.]”. 20 USCS § 7371.

<sup>21</sup> “Nothing in this part [20 USCS §§ 6311 et seq.] shall be construed to prescribe the use of the academic assessments described in this part [20 USCS §§ 6311 et seq.] for student promotion or graduation purposes.” 20 USCS §§ 6311 et seq.

<sup>22</sup> “Nothing in this paragraph shall be construed as preempting a State or local law regarding the decision of a parent to not have the parent’s child participate in the academic assessments under this paragraph.” 20 USCS § 6311 (b)(2)(K).

<sup>23</sup> “Nothing in this title shall be construed to mandate equalized spending per pupil for a State, local educational agency, or school.” 20 USCS § 7372.

especiales, la voluntad legislativa y judicial de garantizar ubicaciones, entornos, servicios y oportunidades de desarrollo dignas, meritoriamente impone una inversión mayor al desembolso realizado para los servicios educativos de la corriente regular.

Por lo antes expuesto, una interpretación racional e integral del estado de derecho requiere que el currículo y sus estándares sean administrados al nivel de funcionamiento donde se encuentre la estudiante. Si la estudiante se encuentra en una etapa en la que está desarrollando destrezas de prelectura, porque está aprendiendo a combinar fonemas y grafemas, el currículo correspondiente y los objetivos a establecerse son los de kínder, independientemente de que tenga edad cronológica para estar en un grado superior, o de que esté matriculada en un nivel más avanzado. El problema, muchas veces, no es la utilización del currículo, es el nivel. A una estudiante con destrezas de prelectura, aunque tenga 12 años, no se le debe imponer el currículo de 7<sup>mo</sup> porque, cuando abra la novela que se le va a asignar a todas las demás estudiantes, no tendrá la capacidad de leerla. Lamentablemente, esto ocurre con frecuencia en las escuelas del DEPR. La agencia puede cumplir con la ley que establece que a las estudiantes se les brinde acceso curricular, pero ese acceso no puede estar coordinado según la edad cronológica de la estudiante, sino de conformidad con la descripción de su funcionamiento actual en el PEI y supeditado a que se logren superar, en primera instancia, las necesidades más apremiantes. Al presente, un apego irracional a ciertos aspectos de la Ley ESSA sigue promoviendo una estandarización pedagógicamente injustificada.

Esa defensa irracional de la estandarización contraindicada, impuesta a niñas con necesidades especiales, es también contraria a la política pública local esbozada en la Constitución de Puerto Rico, la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”<sup>24</sup> y la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez*. La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de toda niña a recibir una educación

---

<sup>24</sup> Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada.

que propenda al pleno desarrollo de *su* personalidad.<sup>25</sup> La Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez* dictamina que el Programa proveerá ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determine elegibles, *a base de las necesidades educativas individuales de estos*.<sup>26</sup> Asimismo, la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” alude e impone, a lo largo de su texto, mandatos y figuras alusivas a la instrucción individualizada, así como otros servicios personalizados, a los que es acreedor el estudiantado con diversidad funcional. El proceso de atención individualizada no puede postergarse hasta que la niña advenga a la edad escolar típica. Se inicia en las etapas tempranas del desarrollo y acompaña a la persona, incluso, durante la vida adulta.<sup>27</sup>

El derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de *su* personalidad implica que no es legítimo que el Estado pretenda imponer un desarrollo personal irracionalmente estandarizado.<sup>28</sup> Las niñas del Programa de Educación Especial suelen aprender a un paso, nivel y forma distinta al que aprende el estudiantado de la corriente regular. Además, requieren de estrategias educativas diferenciadas y de servicios relacionados según su diagnóstico. Así lo reconocen el Gobierno Federal, el Gobierno Territorial y el Departamento de Educación (a través de la Secretaría Asociada de Educación Especial), a nivel administrativo. De esta realidad se derivan la existencia de IDEA y la Sentencia por Estipulación, entre otras fuentes que hemos destacado.

La existencia de un PEI es el reconocimiento explícito de parte del Estado de que *no es racional* imponerles a todas las niñas del Programa de Educación Especial los mismos estándares, métodos educativos y objetivos académicos que a las niñas típicas. Las metas y objetivos que el Estado reconoce expresamente para las niñas del Programa de Educación Especial son las delineadas en su PEI. Consecuentemente, su progreso *tiene* que medirse en atención a esos objetivos. Un sistema de evaluación ajustado es cónsono con el interés perseguido por IDEA, de procurar que la estudiante obtenga el

---

<sup>25</sup> Constitución de Puerto Rico, Artículo II, §5. Énfasis suplido.

<sup>26</sup> *Rosa Lydia Vélez*, supra, n. 8, pág. 32. Énfasis suplido.

<sup>27</sup> Ley 51-1996., supra, n. 24.

<sup>28</sup> Constitución de Puerto Rico, Artículo II, §5.

adiestramiento y educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.<sup>29</sup> Perpetuar la irracionalidad existente es incidir sobre su derecho a la Igual Protección de las Leyes.

En efecto, que el DEPR, luego de reconocer durante toda su vida escolar que una niña tiene necesidades educativas únicas y capacidades diversas, le imponga un sistema de evaluación desvinculado de su realidad, desajustado de las metas y objetivos fijados en su PEI, con la expectativa de que se desempeñe al mismo nivel que el estudiantado típico, para luego ser métricamente comparada con el resto, no es más que arbitrario y caprichoso.<sup>30</sup> La Constitución rebate que se traten igual, *de jure*, asuntos que son distintos *de facto*.<sup>31</sup> La práctica de imponer pruebas estandarizadas a estudiantes atípicos con diagnósticos severos, por su naturaleza ilógica, debe considerarse susceptible de impugnación bajo el derecho a la igual protección de las leyes; –especialmente en Puerto Rico, donde la Constitución reconoce expresamente el derecho a la Educación y su Carta de Derechos es de factura más ancha.

Mientras a nivel administrativo se mantengan los criterios hermenéuticos irracionales que pretenden gobernar el Estado de Derecho, el estudiantado de Educación Especial continuará sometido acriticamente a los mismos estándares académicos que los estudiantes de la corriente regular; la más de las veces en detrimento de sus derechos y lo pactado en su PEI. Dentro de ese marco, jamás le será posible al DEPR superar y dejar atrás las multas impuestas por el Tribunal como producto de su incumplimiento con la Sentencia por Estipulación.<sup>32</sup>

Como cuestión de sana interpretación y prelación jurídica, la educación diaria de las niñas del Programa de Educación Especial tiene que diseñarse a base de las *leyes y disposiciones especiales* construidas a esos efectos. Con esto nos referimos a que debe organizarse la Educación Especial, no en contravención con ESSA, sino en

---

<sup>29</sup> 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

<sup>30</sup> Departamento de Educación de Puerto Rico, *supra*, n. 1.

<sup>31</sup> "The Constitution does not require things which are different in fact ... to be treated in law as though they were the same." *Michael M. v. Superior Court*, 450 U.S. 464 (1981).

<sup>32</sup> *Rosa Lydia Vélez y otros*, *supra*, n. 8.

cumplimiento con IDEA, la Ley 51-1996 y la Sentencia por Estipulación. Los recovecos escarbados a ESSA permiten esa maniobra jurídica, pues, cómo se prepara y ejecuta la instrucción del estudiantado con necesidades especiales al interior del DEPR es un asunto local sobre el cual el Departamento de Educación Federal no tiene injerencia.

El DEPR tiene autoridad, con carácter de exclusividad, para diseñar y precisar el currículo interno a seguirse, los programas de instrucción y el contenido educativo a integrarse.<sup>33</sup> Sugerir que adoptar modelos de individualización educativa está fuera de los parámetros legales es mendaz, sobre todo cuando esos modelos son requeridos por otros estatutos federales y locales. No existe recomendación federal para que las pruebas META-PR se utilicen como criterio para determinar la promoción de grado de las estudiantes o su derecho a graduarse,<sup>34</sup> por lo cual la medición ordinaria del aprovechamiento diario de las estudiantes de Educación Especial puede responder a las necesidades, capacidades y metas de cada caso. El DEPR tiene la flexibilidad de distribuir sus recursos donde más apremie la necesidad específica de cada estudiante, toda vez que el acceso a fondos federales no está supeditado a que el DEPR invierta la misma cantidad de dinero por estudiante.<sup>35</sup> En fin, no hay razón lógica para que se pretenda estandarizar el proceso educativo junto con las pruebas, mucho menos la educación que se denomina “especial” (FAPE) por no responder a circunstancias ordinarias o estándares.

En efecto, en estricto derecho, no se requiere que las escuelas diseñen los PEIs de las estudiantes de Educación Especial con el objetivo específico de mejorar su desempeño en las pruebas estandarizadas.<sup>36</sup> Ni el concepto de FAPE, ni el PEI de IDEA, tienen conexión o relación con el requisito de que las estudiantes con diversidad funcional participen en las pruebas estandarizadas.<sup>37</sup> Entonces el DEPR tiene el campo abierto para producir PEIs genuinamente individualizados que garanticen la provisión de FAPE. Modelos educativos dirigidos a producir progreso, no regresión ni un adelanto

---

<sup>33</sup> 20 USCS § 6311(b)(1)(G)(ii).

<sup>34</sup> 20 USCS §§ 6311 et seq.

<sup>35</sup> 20 USCS § 7372.

<sup>36</sup> *Leighty, supra*, n. 18.

<sup>37</sup> *Id.*

educativo trivial;<sup>38</sup> educación que adelante la meta de la autosuficiencia, particularmente para estudiantes capaces de aspirar a ella;<sup>39</sup> acercamientos que den prioridad a los objetivos dispuestos en el PEI sobre otros factores;<sup>40</sup> servicios educativos y relacionados de beneficio significativo y medible, ajustados al potencial de cada niña.<sup>41</sup>

La estandarización de los servicios educativos –así como de los mecanismos de medición y evaluación– es particularmente perniciosa, contraindicada e ilícita en su aplicación a las estudiantes adscritas al Programa de Educación Especial que presenta diagnósticos complejos, como las ubicadas en las Rutas 2 y 3 de Graduación. Estos son grupos que, por la severidad de sus diagnósticos, no reflejan la aptitud para competir por el diploma regular. Es absurdo que el DEPR parta de la edad cronológica para establecer cuáles serán las destrezas académicas que deberán dominar en el grado que se les ubicó. Principalmente en la Ruta 3, la práctica referida es más que ilógica porque se supone que, por mandato de ley, los Programas Educativos de esas estudiantes estén diseñados para el desarrollo de destrezas de vida independiente; herramientas que las capaciten para vivir. La estandarización incide sobre el tiempo limitado que tiene ese estudiantado para desarrollar habilidades indispensables.

Es escandaloso ver, como ocurre hoy, que se diseñen PEIs de estudiantes de 14, 15 o 16 años, que no saben leer, que bajo el renglón de “Fortalezas” digan que “la estudiante cuenta hasta el cinco”, pero esperan que redacte párrafos y escritos argumentativos, que domine el teorema de Pitágoras y que calcule rectas numéricas y ecuaciones lineales para matemática. Entonces, el sistema pretende que la maestra de Educación Especial maneje la situación a base de acomodos artificiales que, en términos pedagógicos, resultan poco provechosos o engañosos. Si no se construye el conocimiento sobre la realidad individual de la estudiante, no habrá educación ni desarrollo adecuado. A la

---

<sup>38</sup> *Bd. of Educ. of the E. Windsor Reg'l Sch. Dist. v. Diamond*, 808 F.2d 987 (3d Cir. 1986).

<sup>39</sup> *Deal v. Hamilton County Bd. of Educ.*, 392 F.3d 840, 864 (6th Cir. 2004).

<sup>40</sup> *Oberti v. Bd. of Educ.*, 995 F.2d 1204, 1216 (3d Cir. 1993).

<sup>41</sup> *Oakstone Cmty. Sch. v. Williams*, No. 2:11-cv-1109, 2013 U.S. Dist. LEXIS 197022, en pág. 6 (S.D. Ohio June 12, 2013); *Deal*, *supra*, n. 39.

luz de esta máxima pedagógica, y en cumplimiento con la letra de IDEA, la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de IDEA y la doctrina más reciente esbozada por el TSEEUU en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, se requiere que el DEPR reconozca que la estandarización, al nivel del grado correspondiente a la edad cronológica de la estudiante (cuando ésta es incongruente con el nivel de funcionamiento de la estudiante según establecido en el PEI) es ilegal. La desidia ante esta práctica proliferada implica condenar al estudiantado a no aprender nada y a dejar de un lado el derecho constitucional a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de *su* personalidad. Consecuentemente, la práctica proliferada de utilizar los estándares generales del grado que cursa la estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales de la niña, o de construir las metas del PEI en atención a la edad cronológica de la estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y situación particular, debe exponerse como ilícita de forma explícita.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación emitir, al inicio del segundo  
2 semestre de cada año escolar, una instrucción escrita a todo el personal que trabaja  
3 redactando Programas Educativos Individualizados (PEI), con el fin de aclarar que la  
4 estandarización de los servicios educativos, al nivel del grado correspondiente a la edad  
5 cronológica de la estudiante, cuando ésta es incongruente con el nivel de  
6 funcionamiento de la estudiante según establecido en el PEI, es ilegal.

7        Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de  
8 su aprobación.